

LEY IX - N° 49

(Antes Ley 4967)

Delimitación de una zona apta para la producción de semilla de papa. Creación del Registro de Productores y Asesores Técnicos en papa semilla.

Artículo 1º.- Declárase a la Zona del Valle Medio del Río Chubut comprendida entre la localidad de Las Plumas (al Este) y el paraje denominado Piedra Parada (al Oeste) determinándose su límite en ambas riberas hasta la barda que enmarca el Valle del Río Chubut, como Zona Protegida apta para la producción de semilla de papa.

Artículo 2º.- Establécese que en la zona antes definida, las únicas semillas de papa que podrán plantarse serán las categorías BÁSICA BAJO CONDICIONES CONTROLADAS Y BÁSICA A CAMPO, esta última sólo proveniente de esa zona y que cuenten con la documentación que acredite ésta categoría, expedida por organismos nacionales que certifiquen su calidad, libre de contaminantes.

Artículo 3º.- Designase a la Dirección General de Agricultura y Ganadería, dependiente del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería, como Autoridad de Aplicación de la presente Ley, quedando facultada para practicar sobre el material a sembrar y las plantaciones, inspecciones, realizar extracción de muestras, intervenir y/o decomisar material contaminado o contaminante y/o no autorizado, aplicar multas a los infractores de la presente, como así también reglamentar toda práctica agrícola que pueda poner en peligro la sanidad del área.

Artículo 4º.- Todo propietario, arrendatario, usufructuario, tenedor y ocupante de inmueble por cualquier título, destinado a la producción de papa semilla en el Área determinada en el artículo primero, estará obligado a permitir la inspección, extracción de muestras, intervención y/o decomiso y eliminación definitiva del cultivo, entre otras medidas, cuando fuera necesario por razones fitosanitarias y por disposición de la autoridad de aplicación.

Artículo 5º.- Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación el Registro de Productores y Asesores Técnicos en Papa Semilla, siendo ésta quien dispondrá las condiciones y requisitos que deberán cumplir quienes soliciten su inscripción en él.

Artículo 6º.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al cultivo, multiplicación y/o venta de papa semilla categoría básica con fines de propagación, cuyas plantaciones se encuentren ubicadas en las áreas determinadas en el artículo primero, y los Asesores Técnicos, deberán inscribirse en el Registro de Productores y Asesores Técnicos en Papa Semilla.

Artículo 7º.- Las personas físicas o jurídicas que estén relacionadas con la producción y/o comercialización de papa semilla estarán obligadas a efectuar por su cuenta, dentro de los inmuebles y/o medios de transporte y/o depósitos que utilicen, las medidas de protección y prevención que la autoridad de aplicación determine.

Artículo 8°.- La autoridad de aplicación, mediante acto fundado y por razones fitosanitarias, podrá prohibir o limitar temporalmente el ingreso y/o cultivo de materiales vegetales de multiplicación de aquellas especies que pudieren comprometer la sanidad del área protegida.

Artículo 9°.- El ingreso y salida de papa semilla deberá realizarse debidamente envasada, etiquetada e identificada con los sellados correspondientes, todo de conformidad con las leyes nacionales y provinciales competentes.

Artículo 10.- Será de estricto cumplimiento y sin excepción la destrucción por parte de los productores de la totalidad de los rebrotes del cultivo anterior, prohibiéndose todo tipo de cultivo de papa consumo en la Zona Protegida.

Artículo 11.- Los productores de papa semilla quedan obligados a presentar a la autoridad de aplicación, un plan de explotación por el término de tres (3) años. La planificación trienal deberá ser firmada por el productor, y por el profesional, quien será responsable de su cumplimiento.

Artículo 12.- El incumplimiento de los términos de la presente Ley y las Disposiciones que la Autoridad de Aplicación dictare, hará pasible al infractor de las penalidades y multas que se determinen, por vía reglamentaria.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 14.- Ley General. Comuníquese al Poder Ejecutivo.